

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0373

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 JUL 2021

VISTOS:

Informe N° 0791-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de noviembre del 2019, Informe N° 867-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de diciembre del 2019, Informe N° 021-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de enero del 2020, Informe N° 0817-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de febrero del 2020, Oficio N° 46-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero del 2020, Escrito de Registro N° 03749 de fecha 17 de noviembre del 2020, Informe N° 001-2021/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 04 de enero del 2021, Informe N° 0548-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio del 2021, Proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 05 de julio del 2021; y demás actuados en cuarentaiocho (48) folios:

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 0791-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de noviembre del 2019 la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica a la Dirección de Transporte Terrestre sobre la comisión de servicio a la provincia de Huancabamba, siendo que entre las visitas realizadas se efectuó una a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO EIRL** ubicada en Mz. A Lote 27 km 11+600-Centro Poblado La Capilla (San Miguel del Faique), observando que la estación de ruta está construida mayormente de calamina, hay una puerta que conecta al interior del local; asimismo se ha indicado que por referencia de los pobladores señores Marina Puelles Santos y Teófilo Julca dicha empresa no presta servicio de transporte de personas.

Que, con oficio de la referencia a) se notificó a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO EIRL a fin de notificarle el Informe de la referencia b) en el cual se detalla que la Unidad de Autorizaciones y Registros constató que la estación de ruta de la mencionada empresa se encuentra cerrada.

Que, estando a lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registros y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103 del D.S. N° 017-2009-MTC que señala "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario", se procedió a notificar a la empresa a través del oficio de la referencia a) de fecha 19 de febrero del 2020 a fin de que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o se demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor. Siendo que a folios veintiuno (21) del expediente administrativo se aprecia el cargo de la notificación del oficio antes señalado, en donde se aprecia que fue recibido por el señor



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0373-

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 JUL 2021

MIGUEL SANTOS FACUNDO señalando ser el titular con DNI 45438405, con fecha 24 de octubre del 2020 a horas 1.00 a.m.

Que, con fecha 17 de noviembre del 2020 la empresa presenta el Escrito de Registro N°03749 en el que señala "Demuestro Corrección de Incumplimiento y Solicito no inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador" señalando que ha adjuntado las tomas fotográficas donde se visualiza el estado operativo de la estación de ruta ubicada en Carretera San Miguel El Faique, Provincia de Huancabamba, departamento de Piura; asimismo señala que en el Informe de la referencia b) que motiva la imputación del incumplimiento no detalla las observaciones específicas encontradas en la inspección del local.

Que, estando al descargo presentado por la administrada se emite el informe de la referencia d) en el cual se concluye y se recomienda realizar una nueva inspección a la Estación de Ruta Tipo I ubicada en Carretera San Miguel El Faique - Huancabamba Km 11-600 del Centro Poblado La Capilla Mz. A Lote 27 San Miguel El Faique- Huancabamba a fin de corroborar el normal funcionamiento de la infraestructura complementaria.

Que continuando el procedimiento, se delegó a personal inspector para que se constituyan a la estación de ruta a fin de verificar los hechos, siendo que el inspector a cargo ha manifestado en el Informe N° 001-2021/GRP-440010-440015-440015.03-INSP: "que la Estación de Ruta Tipo I, ubicado en carretera San Miguel El Faique-Huancabamba km. 11+600 del Centro Poblado La Capilla Mz. A Lote 27 San Miguel El Faique- Huancabamba-Piura. Está en completo abandono, es decir no hay señales de estar brindando algún tipo de servicio de embarque y desembarque de pasajeros, es más la infraestructura complementaria no reúne las condiciones técnicas específicas para ser considerado infraestructura complementaria, simplemente es un área cerrada con calamina, que al momento de nuestra visita se pudo observar que le están dando otro uso, se observa un vehículo estacionado se presume lo usen como cochera, como también se aprecia material de construcción, troncos de madera y no está techado, por lo que no reúne las condiciones técnicas específicas para funcionar como terminal terrestre, solo se aprecia los letreros de sala de espera, Oficina Administrativa, venta de pasajes, embarque, pero que solo queda como recuerdo, porque no hay evidencias que al menos lo abran para brindar el servicio de transporte de pasajeros. Posteriormente, logramos dialogar con los ciudadanos CARLOS PIZARRO Agente Municipal y con el Señor MODESTO PUELLES Tnte. Gobernador, quienes no se quisieron identificar con sus DNI, por temor a alguna represalia de la empresa, pero nos manifestaron que dicho local se encuentra cerrado hace mucho tiempo y que no le dan ningún uso de embarque y desembarque de pasajeros, es más no hay ninguna empresa que brinde un servicio para cubrir sus necesidades de traslado hacia la ciudad de Piura y viceversa".

Que, de las fotos que se anexan al informe que ha emitido el personal inspector se puede apreciar que se ha pintado el exterior del local y otros ambientes, evidenciándose que en el lugar incluso haya residuos de material de construcción, no apreciándose ningún vehículo que esté prestando servicio tampoco.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0373

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

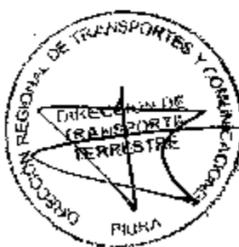
Piura, 30 JUL 2021

se aprecia pasajero alguno que se encuentre en la estación de ruta; corroborándose con ello que no estaría funcionando desde hace tiempo, tal como han referido incluso los testigos. Por tanto corresponde se sancione a la empresa por no mantener las condiciones de operación bajo las cuales fue habilitada la estación de ruta.

Que, evaluado el descargo presentado por la administrada y estando a lo descrito en los informes respecto las visitas de inspección a la estación, resaltando que de la inspección en campo se aprecia que el local de estación de ruta tipo I no está funcionando desde hace tiempo, aunado a ello se ha señalado que no reúne las condiciones técnicas específicas para ser considerado infraestructura complementaria; se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO EIRL** no ha logrado subsanar y o corregir el incumplimiento Código C.3 numeral 48.2 del artículo 48 Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC calificado como Muy Grave.

Que, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento", en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido"; y considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO EIRL**, estando válidamente notificada, evaluado el descargo y considerando lo indicado por el inspector y lo señalado por los moradores de la zona, corresponde **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al Código C.3 numeral 48.2 del artículo 48 Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación correspondiente" sancionado con Cancelación de la habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre y medida preventiva de **Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento**, incumplimiento calificado como Muy Grave.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y que el artículo 115 de la misma norma sobre Clausura Temporal del local en su numeral 115.1 prescribe: "Procede la clausura temporal de un inmueble que es utilizado como infraestructura complementaria de transporte terrestre o destinado a realizar actividades relacionadas con el transporte terrestre de personas, mercancías o mixto, cuando numeral 115.1.2: "El inmueble es empleado como infraestructura complementaria de transporte terrestre sin contar con habilitación técnica o es utilizado en forma distinta a la que establece la norma", corresponde aplicar la medida preventiva de **CLAUSURA TEMPORAL DE LA INFRAESTRUCTURA**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0373

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 JUL 2021

COMPLEMENTARIA EN LA QUE SE HA INCURRIDO EL INCUMPLIMIENTO a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO EIRL.

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento; la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso".

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO EIRL por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado en el Código C.3 numeral 48.2 del artículo 48 Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación correspondiente" sancionado con Cancelación de la habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre y medida preventiva de Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento, incumplimiento calificado como Muy Grave.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE CLAUSURA TEMPORAL DE LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA EN LA QUE SE HA INCURRIDO EL INCUMPLIMIENTO a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO EIRL, de conformidad con el numeral 115.1.2 del artículo 115° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO EIRL, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el numeral 7.2 del el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0373

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 JUL 2021

artículo 7° del D.S 004-2020-MTC que deroga artículos del D.S. N°017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTOS SERRANO EIRL** en su domicilio sito en Mz. E Lote 31 AA.HH. Tacalá II Etapa del Distrito de Castilla Provincia y Departamento de Piura, información obtenida del Escrito de Registro N°03749 de fecha 17 de noviembre del 2020, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.4 del Artículo 6° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC que deroga artículos del D.S. N°017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL

